



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del Radicado **23001400300320210072301**. Provea

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario.

nueve (9) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE SIMULACIÓN –SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR LUIS GÓMEZ GARCÍA –CC. 78.688.606</b>
<b>Apoderado</b>	<b>Dr. HENRY DANIEL SOLERA SÁNCHEZ –CC. 1.003.061.181 y T.P. 295.116 del C.S.J.</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>NELLY DE JESÚS MURILLO HERRERA –CC. 34.992.256</b>
<b>Apoderado</b>	<b>Dra. Bleider Astrid Castillo Mercado –CC. 32.714.989 y T.P. 58.239 del C.S.J.</b>
<b>VINCULADA - Litisconsorte</b>	<b>MARÍA DEL SOCORRO HERRERA DE MURILLO –CC. 34.961.890</b>
<b>Apoderado</b>	<b>Dr. PEDRO DAVID CAUSIL MERCADO –CC. 1.067.945.218 y T.P.349.975 del C.S.J.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23001400300320210072301</b>
<b>JUZGADO ORIGEN</b>	<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA</b>

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de apelación impetrado por la parte demandante dentro del presente proceso de acción de simulación, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, en audiencia celebrada el 23-agosto-2023.

### II. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a este despacho desatar de fondo recurso de apelación.

### III. ANTECEDENTES.

El señor OSCAR LUIS GOMEZ GARCÍA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de simulación, contra la señora NELLY DE JESÚS MURILLO HERRERA, la cual correspondió en reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería.

Como pretensiones, solicitó:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

1. Se declare que es simulado **EL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE BIEN INMUEBLE URBANO**, suscrito entre la señora **NELLY DE JESUS MURILLO HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No 34.992.256 y la señora **MARIA DEL SOCORRO HERRERA DE MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.961.890, protocolizado mediante Escritura Pública No. 2098 del 27 de diciembre del año 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Montería, por no ser la real voluntad de las partes celebrar un contrato de compra venta.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene la cancelación de la inscripción de la anotación número 015 de fecha febrero 21 del año 2017 de radicación 2017-140-6-2333, folio de matrícula inmobiliaria 140-49275, de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERÍA - CÓRDOBA**, de referencia catastral No 230010101000004370004000000000.
3. Que se le comunique la parte resolutive de la sentencia a la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MONTERIA-CORDOBA**, para que haga las correspondientes anotaciones al margen de la matriz de la escritura pública No 328 del 20 de marzo del 2014.

Una vez notificadas la demandada y la vinculada, contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones:

### NELLY DE JESÚS MURILLO HERRERA (Demandada)

1. Falta de legitimidad por activa del cónyuge demandante.
2. Falta de interés actual.
3. Existencia real y legal de la venta o dación en pago o donación.

### MARÍA DEL SOCORRO HERRERA DE MURILLO (Vinculada)

1. Ocurrencia legal de la venta o dación en pago para saldar una deuda.
2. El negocio jurídico no produjo afectación a terceros.
3. Mala fe y temeridad del demandante
4. La no posesión del bien no indica la simulación del contrato.
5. Falta de legitimidad por activa e interés de accionar.

## IV. LA SENTENCIA APELADA.

El juez de primera instancia declaró probada la excepción de existencia real de la venta y, consecuentemente, desestimó las pretensiones de la demanda, tal como aparece en el Acta de Audiencia de fecha 23-08-2023. Ver imagen.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**PRIMERO. Declarar** probada la excepción de existencia real de la venta.

**SEGUNDO. Desestimar** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO. Levantar** la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO. No condenar** en costas al demandante por habersele concedido amparo de pobreza.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

Inicialmente el A-quo diferencia dos situaciones: la primera es la dación que ocurrió entre Nelly de Jesús y Oscar Luis y la segunda, que es el objeto de estudio en el presente asunto, es la dación que se llevó a cabo, presuntamente simulada, entre la señora Nelly de Jesús y su señora Madre María del Socorro.

Expone que, el objeto del negocio jurídico inicialmente consistió en la dación del inmueble en cuestión, y conforme al interrogatorio de las partes, quedó claro que la operación fue a título de dación.

No obstante, lo cierto es que la escritura pública se encuentra protocolizada y debidamente registrada en la ORIP de Montería.

Al respecto, consideró el A-quo, imprecisiones en la declaración de Oscar Luis, en cuanto a las razones por la que hizo inicialmente su donación a la señora Nelly de Jesús, fue para constituir un patrimonio de familia y para que esta iniciara un emprendimiento, indicando que este patrimonio de familia se constituyó en el año 2014, siendo que el inmueble se encontraba como patrimonio de familia desde el año 2000 y en la escritura por medio de la cual se protocolizó dicha donación, lo que se hizo fue el levantamiento de dicho patrimonio de familia; no la constitución del mismo.

**Respecto al segundo negocio jurídico** que se realizó mediante la EE.PP. No.2098 del 27-12-2016 de la Notaría Primera de Montería, donde se protocolizó un contrato de compraventa entre Nelly de Jesús Murillo Herrera y María del Socorro Herrera de Murillo, **el cual es el objeto de la litis**, resalta que el demandante indicó en la demanda, que se percató que la casa estaba a nombre de María del Socorro, en el año 2021 y que Nelly de Jesús, había echado de la casa él y a su hijo Oscar Iván, por cuanto cambió las cerraduras de la puerta y dejó sus ropas donde una tía de Oscar Luis, quien además, indicó en su declaración, que nunca le había hecho préstamos a María del Socorro.

Precisó el A-quo, que, en el interrogatorio practicado a Nelly de Jesús, se le vio más precisa, más fluida y menos dubitativa, y que sus declaraciones se acercaban a la realidad y a la costumbre.

Que, por su parte, la testigo MARÍA JOSÉ GÓMEZ MURILLO, testificó que escuchó a sus padres en varias discusiones e indicó decir una frase "**que lo peor que le pudo pasar era haberle vendido la casa a la suegra**". Testigo que no fue tachado por parte del apoderado del demandante.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Que el testigo **OSCAR IVAN GÓMEZ MURILLO** dijo que no tenía conocimiento de la venta entre su padre y su abuela **María del Socorro**, que señaló los hechos por los cuales no pudo entrar a la vivienda, corroborando lo dicho por su padre; por el cambio de cerradura, porque no tenían acceso a la casa y puntualizó, “prácticamente nos echaron de la casa”.

Que el testigo **MANUEL DE JESÚS ARRIETA GUZMAN** expresó no tener conocimiento sobre el propietario de la casa, donde hizo unos trabajos de levantar un segundo piso. Indicó que realizó trabajo de plancha y columnas.

Que el testigo **JAIRO NICOLÁS HOYOS HOYOS**, vecino de OSCAR, dijo que Oscar adquirió de segunda mano esa vivienda para su familia, y que desconoce quién es el actual propietario, cree que los propietarios son OSCAR y NELLY. Que la casa la entregaron con un piso y una habitación arriba. Corroboró testimonio de María José en cuanto que hace poco le hicieron un arreglo a esta casa.

Que el testigo **WILSON MURILLO HERRERA** corroboró los hechos de la transacción entre su señora madre e indicó que fue él quien le llevó los 50 millones de pesos para la transacción y que luego de celebrada, Oscar Luis lo invitó a tomar unos tragos. Testigo que **fue tachado por la parte demandante**.

### **Finalmente, concluye:**

Sorprende que, bajo la gravedad de juramento, tanto la parte demandada como la vinculada como litisconsorcio necesario y dos de los testigos, uno de ellos tachado por el apoderado de la parte demandante, dieron cuenta de la misma versión; es decir; que se le entregaron cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) millones de pesos por la transacción, más un dinero que ya le había prestado. Mientras que los restantes testigos, de la parte demandante, declararon desconocer la operación.

La donación entre Nelly y Oscar Luis, se descubre por confesión de las partes, en tanto que la operación posterior que es donde radicó el problema jurídico y dadas las pruebas recaudadas en el proceso, llevan a conocimiento de este poder judicial, que la venta o transacción entre Nelly de Jesús y María del Socorro, efectivamente se llevó a cabo con la venia de Gómez García, por cuanto la excepción de EXISTENCIA REAL DE LA VENTA, TIENE CABIDA, siendo clave el testimonio de María José en este asunto, esa declaración espontánea que mencionó anterior, para dar solución a este tipo de conflicto.

## **V. RECURSO DE APELACIÓN.**

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante impetró recurso de alzada.

**REPAROS DEL RECURRENTE:** los reparos hechos por el recurrente, contra la decisión apelada, se precisan de la siguiente manera:

La prueba testimonial que se tuvo en cuenta para declarar probada la excepción de existencia del negocio real y desestimar las pretensiones de la demanda, en el sentido de que si bien es cierto la testigo no fue tachada, no es menos cierto que dentro del proceso se presentan otros medios de prueba, como testigos que son ajenos a la relación familiar del demandante y que no fueron tenidos en cuenta por el Despacho. Hace referencia de los



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

testimonios rendidos por los señores Manuel Arrieta Guzmán y Jairo Hoyos, en precisar uno de los aspectos o vicios que ha tenido en consideración la H. Corte Suprema de Justicia para establecer en qué eventos existe una simulación absoluta y cuándo, no.

Además de los otros indicios que también concluyeron junto con ese indicio específicamente atinente a la persistencia del enajenante en la posesión, toda vez que como bien se indicó por parte de dichos testigos, la venta del inmueble o protocolización de esta, se llevó a cabo mediante escritura pública No.2098 del 2016 y posterior a dicha venta se siguieron realizando actos de señor y dueño por parte del señor Oscar Gómez, se siguió realizando mejoras y una reconstrucción del inmueble; actos que no son propios de un simple tenedor o arrendatario, sino, son actos que ejerce un propietario o un poseedor de un inmueble, es decir, actos que se realizaron con posterioridad a la supuesta venta y que no fueron tenidos en cuenta, solo se tuvo en cuenta lo que precisó la testigo María José, hija de una de las demandadas y nieta de la otra.

El A-quo concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Correspondió en reparto a esta Agencia Judicial, conocer del recurso de alzada.

### VI. TRÁMITE EN ESTA INSTANCIA:

**ADMISIÓN:** Mediante Auto calendarado 12-02-2024, se admitió el recurso de apelación y dio traslado a la recurrente para que, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria del auto, presentara por escrito, la sustentación del recurso de apelación, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 2213-2022 y, se ordenó que, vencido el traslado para sustentar, se surtiera a su vez, el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma que indica el artículo 9 de la ley 2213/2022.

Dentro del término señalado, la parte recurrente allegó el escrito de sustentación y prueba del traslado realizado a los apoderados de la demandada y de la vinculada, conforme lo establece la ley 2213-2022.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA:** Una vez notificada la decisión de instancia y apelada esta, el recurrente manifestó los reparos de su inconformidad en la audiencia, sustentándolos por escrito, **donde manifiesta algunos planteamientos distintos frente a los reparos realizados ante el a quo.**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### VII. CONSIDERACIONES.

El artículo 322 del C.G.P. numeral-3 inciso 2, establece: ***“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”***

Por su parte, el artículo 327 del C.G.P. en su inciso final, establece: ***“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”***

Seguidamente, el artículo 328 ibídem, dispone: ***“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”***

Ahora bien, teniendo en cuenta los reparos esgrimidos, antes del análisis del caso concreto de cara a las pruebas adosadas al plenario de manera oportuna, procede esta unidad judicial a dilucidar acerca de la **simulación absoluta**, identificando los planteamientos dados por la Jurisprudencia de la sala civil de casación de la Corte Suprema de Justicia, así:

*(...) «La simulación exige prueba del acuerdo de voluntades urdido entre las partes que intervienen en el acto tildado de falaz en procura de alterar la realidad exterior. Sin componenda no hay doblez por faltar el concierto de voluntades, contubernio o acuerdo simulandi (...). **Resulta axiomático, entonces, que sin complot no hay espacio para hablar de simulación, con independencia de que el acto jurídico sea pasible de ser cuestionado por cualquier otra vía legal**»<sup>1</sup>*

### PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este Despacho Judicial establecer, si en el presente caso hubo una indebida valoración probatoria, de los testimonios rendidos por los señores MANUEL DE JESUS ARRIETA GUZMÁN Y JAIRO NICOLÁS HOYOS HOYOS.

corresponde a este Despacho dilucidar: si hay lugar o no a REVOCAR la decisión adoptada por el A.-quo, tal como lo solicita la parte recurrente.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, SC097-2023.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### CASO CONCRETO

Tal como viene indicado, en el presente caso el apoderado de la parte ejecutante solicita que se REVOQUE la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, conforme a los reparos indicados.

Sea lo primero advertir, que no obstante la normatividad vertida en las consideraciones que preceden, el apoderado recurrente, **al momento de presentar la sustentación del recurso, no se limitó a los reparos presentados al momento de impetrar el recurso**, ante el Juez A-quo.

Es importante dejar claro que, en materia de apelación, **el ad-quem solo está limitado a estudiar los reparos concretos realizados ante el a-quo**, razones por las que el despacho se atenderá a este límite procesal.

Ahora bien, **regresando al caso que nos ocupa** procede el Despacho a pronunciarse frente a los reparos de la recurrente, los cuales señalan que:

“Por otro lado, en lo que respecta a los testigos MANUEL ARRIETA GUZMAN y JAIRO ARRIETA, son personas totalmente ajenas al entorno familiar de la partes y demás testigos, y que en efecto ***brindaron certeza de algunos elementos que establecieron la prueba de indicios, en especial de los actos de señor y dueño que el demandante siguió ejerciendo después de la venta del inmueble, y que por obvias razones se puede concluir de lo manifestado, que OSCAR GÓMEZ no estaba enterado del negocio realizado entre su esposa y suegra, y que dicha prueba testimonial dio fe sobre los actos de señor y dueño desplegados por el demandante<sup>2</sup>***”.

Sin embargo; **al escuchar los dichos de los testigos objeto de reparo inicial, ante el a quo**, no se encontró ningún testimonio (Objeto de reparo), que manifestara que el señor **OSCAR GÓMEZ no estaba enterado del negocio realizado entre su esposa y suegra**, pues contrario sensu, de los interrogatorios exhaustivos de la demandada y vinculada, se pudo determinar que el demandante siempre tuvo conocimiento de las operaciones que se estaban haciendo sobre la casa, esto también fue ratificado de manera uniforme y coherente por su hija María José, de quien además; su testimonio no fue tachado de falso.

De los interrogatorios del demandante y de la parte demandada, se pudo extraer los problemas económicos por los que atravesó la familia en algún momento de la relación matrimonial, específicamente en el momento en que se presentaron demandas en las que estaba involucrado el demandante **OSCAR LUIS GÓMEZ GARCÍA**, por su presunto derroche de dinero por el *presunto* consumo de alcohol e indisciplina, manifestada por su cuñado, hija y esposa.

Por otra parte, también se pudo probar con la prueba testimonial, que la compradora de la casa **NELLY DE JESÚS MURILLO HERRERA**, era beneficiaria de las pensiones de

---

<sup>2</sup> Negrita del despacho.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

sobreviviente que adquirió de su difunto esposo, amén que es una mujer de negocios y que maneja dineros.

Por último, se impone resaltar que **no quedó demostrado el ardid o complot contra OSCAR GÓMEZ**, pues lo que se demostró fue que su esposa, hacia los negocios que él le solicitaba, como en efecto sucedió al poner la casa inicialmente a su nombre, así como el carro, para evitar posibles embargos.

Los testigos objeto de reparo, no dieron fe sobre los actos de señor y dueño desplegados por el demandante OSCAR GÓMEZ, **pues el hecho de realizar mejoras no es prueba fehaciente de actos de señor y dueño, pues el tenedor también las hace**, amén que **solo el señor Manuel Arrieta informó que este fue quien le pagó**, sin dar mas datos exactos ni coherentes, el otro testigo objeto de reparo manifestó no sabía del asunto.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta la tesis expuesta por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, sala civil, familia, laboral; en sede apelación de sentencia de un proceso de simulación, en donde afirmó que:

***“El éxito de la pretensión impone al interesado la carga de probar, de manera fehaciente, que los actos jurídicos cuestionados son simulados. Por regla general, la prueba a la que acude el demandante con ese propósito es la indiciaria, la que, en todo caso, debe ser «completa, segura, plena y convincente», a tal punto que, despeje toda duda acerca de la existencia de la simulación, pues, de existir duda, la veracidad del negocio se presume”<sup>3</sup>***

Por lo que, bajo este criterio, se tiene que, en el presente caso, si bien es cierto, **la parte demandante pretendió demostrar una simulación absoluta con unos indicios**, sin embargo; se comparte el criterio del a quo frente a que, del estudio integral de todo el acervo probatorio, bajo las reglas de la sana crítica; se impone valorar los testimonios, e interrogatorios de parte, antes reseñados, los cuales ponen en duda que los actos jurídicos cuestionados hayan sido simulados.

Así las cosas, **la prueba indiciaria**, no resultó ser **“completa, segura, plena ni convincente”<sup>4</sup>**, a tal punto que, despejara toda duda acerca de la existencia de la simulación, **por lo que se impone presumir la veracidad del negocio jurídico**.

Véase que al escuchar los testimonios (**Objeto de reparos concretos iniciales a la sentencia) Manuel Arrieta Guzmán y Jairo Nicolas Hoyos**, solo depusieron sobre unas mejoras realizadas al inmueble, sin dar cuenta con exactitud, de la fecha en que hicieron las citadas mejoras, manifestando de forma imprecisa que a finales del año 2016, y que finalizó a finales de 2017, siendo poco asertivo; dijo además, que había construido una segunda planta, 3 habitaciones, un baño y escaleras en la citada vivienda, **el no dio fe quien era el propietario de dicho inmueble, y ante la pregunta que le hizo el juez, dijo**

<sup>3</sup> Proceso Verbal de Simulación 2300110300420200010703 FOLIO: 399-2023, MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS, Dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

<sup>4</sup> Tesis del Tribunal Superior de Distrito judicial, sala civil de la ciudad de Montería, antes referenciada.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**que no sabía quién era el dueño, tampoco dio fe de la dirección del lugar**, en donde se hicieron las mejoras, solo dijo que le pagó Oscar Gómez.

El señor **Jairo Nicolas Hoyos** por su parte, no fue exacto en las respuestas que le hizo el despacho, ***dice que el propietario del inmueble debe ser del matrimonio que está en disolución y debe ser de sus hijos***, y manifestó no tener conocimiento sobre ningún negocio jurídico respecto a la casa.

De los dichos de estos testimonios **no se logró demostrar de manera fehaciente que el negocio jurídico, objeto de la litis sea simulado.**

Así las cosas, es importante recordar lo dispuesto por la Jurisprudencia, en especial cuando dispone que: **“Es al interesado a quien le corresponde acreditar la simulación”**, por lo menos, con la prueba de varios indicios graves, precisos y convergentes, que, a su vez, no estén desvirtuados por contraindicios u otro medio de prueba<sup>5</sup>. Sin embargo; en este caso, el a quo, valoró otros medios probatorios que controvirtieron los indicios inicialmente planteados.

Puestas de este modo las cosas, se impone la confirmación de la sentencia de primer grado, **por las consideraciones antes expuestas.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA** de fecha 23-agosto-2023, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, que negó las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones de este Despacho judicial.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este proveído devuélvase al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

---

<sup>5</sup> (SC2906-2021).

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce11a47b7843dba34ff4e662be85bd21678a4ff37b6e6869c1c52d07f9dfc739**

Documento generado en 09/05/2024 03:54:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**